

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6147 *RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2004, del Instituto Social de la Marina, sobre cumplimiento, por los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de la obligación establecida en el párrafo segundo del artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.*

El artículo 12 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia, establece que los trabajadores que se encuentren en incapacidad temporal, vendrán obligados a presentar, ante la correspondiente entidad gestora o colaboradora, en la forma y con la periodicidad que determine la entidad gestora del régimen en que estén encuadrados, declaración sobre la persona que gestione directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad.

A tal fin, en uso de las facultades que le atribuye el citado artículo, esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que se encuentren en situación de incapacidad temporal, deberán presentar ante el Instituto Social de la Marina o ante la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que se haya concertado la contingencia de incapacidad temporal, declaración sobre la persona que va a gestionar directamente la actividad en el supuesto de ser titular de una embarcación o artefacto flotante o, en su caso, el cese temporal o definitivo de la actividad desarrollada, en el modelo que figura como anexo a la presente Resolución.

Segundo.—En los procesos de incapacidad temporal la presentación de la declaración por el trabajador por cuenta propia deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la baja.

Tercero.—En la declaración deberá señalarse la persona que, durante el tiempo de baja, va a gestionar la actividad o, alternativamente, indicarse el cese temporal o definitivo en la actividad.

Cuarto.—1. La falta de presentación de la declaración, en el plazo máximo señalado, tendrá como consecuencia la suspensión cautelar del abono de la prestación, pudiendo iniciarse de oficio las actuaciones oportunas a fin de verificar la situación en la que queda la actividad del beneficiario de la prestación.

2. Si como consecuencia de las actuaciones administrativas realizadas, se dedujese el carácter indebido de la prestación que, en su caso, se hubiera comenzado a percibir, se procederá a realizar las actuaciones precisas para el reintegro de la misma.

3. Lo establecido en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que, por la no presentación en plazo de la declaración a que se refiere la presente Resolución, así como, en su caso, por haber percibido indebidamente la prestación, pudieran iniciarse los correspondientes expedientes sancionadores en aquellos casos en que, atendiendo a las circunstancias concurrentes, oportunamente valoradas por la entidad gestora, así se determine por ésta.

Quinto.—Mientras se mantenga la situación de incapacidad temporal los trabajadores a que se refiere la presente Resolución vendrán obligados a presentar ante el Instituto Social de la Marina o ante la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, según corresponda, con periodicidad semestral, a contar desde la fecha en que se inicie la incapacidad temporal, la declaración de la situación de la actividad, si fueran requeridos a ello.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 22 de marzo de 2004.—La Directora General, María Antonia Lucena Varea.

Ilmos. Sres. Secretario General, Subdirectores Generales y Directores Provinciales del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

6148 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 365/2004, de 5 de marzo, por el que se crea el título de Farmacéutico Especialista en Inmunología.*

Advertido error en el Real Decreto 365/2004, de 5 de marzo, por el que se crea el título de Farmacéutico Especialista en Inmunología, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 13 de marzo de 2004, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 11408, primera columna, en la disposición transitoria segunda, el apartado 3 debe quedar redactado como sigue: «3. Los vocales a que se refiere el artículo 3.2.d) del Real Decreto 1163/2002, de 8 de noviembre, podrán ser también elegidos entre los farmacéuticos residentes en la especialidad que se encuentren, como mínimo, en el segundo año de formación».

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6149 *RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2004, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

La Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, texto refundido apro-

bado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en 2,6 por ciento en el período de refe-

rencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2004 el sistema de valoración precitado.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a las indemnizaciones vigentes durante el año 2004, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, a través de la presente Resolución, que incorpora como anexo las cuantías actualizadas de las mismas.

Madrid, 9 de marzo de 2004.—El Director General, José Carlos García de Quevedo Ruiz.

ANEXO

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte

(Incluidos daños morales)

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
GRUPO I			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	90.278,048279	67.708,532916	45.139,024140
A cada hijo menor	37.615,854547	37.615,854547	37.615,854547
A cada hijo mayor:	—	—	—
Si es menor de veinticinco años	15.046,339185	15.046,339185	5.642,377194
Si es mayor de veinticinco años	7.523,169592	7.523,169592	3.761,584796
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.523,169592	7.523,169592	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima ..	37.615,854547	37.615,854547	—
GRUPO II			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores</i>			
Sólo un hijo	135.417,065833	135.417,065833	135.417,065833
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	105.324,387464	105.324,387464	105.324,387464
Por cada hijo menor más (4)	37.615,854547	37.615,854547	37.615,854547
A cada hijo mayor que concorra con menores	15.046,339185	15.046,339185	5.642,377194
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.523,169592	7.523,169592	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima ..	37.615,854547	37.615,854547	—
GRUPO III			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	97.801,217871	97.801,217871	56.423,778528
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	75.231,702509	75.231,702509	45.139,024140
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	22.569,508777	22.569,508777	11.284,754388
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	7.523,169592	7.523,169592	3.761,584796
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.523,169592	7.523,169592	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	37.615,854547	37.615,854547	—
III.2 Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	45.139,024140	45.139,024140	30.092,684955
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	7.523,169592	7.523,169592	3.761,584796
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	7.523,169592	7.523,169592	—
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima.	37.615,854547	37.615,854547	—

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años — Euros	De 66 a 80 años — Euros	Más de 80 años — Euros
GRUPO IV			
<i>Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes</i>			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	82.754,872101	60.185,363324	—
Sin convivencia con la víctima	60.185,363324	45.139,024140	—
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	22.569,508777	—	—
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	15.046,339185	—	—
GRUPO V			
<i>Víctima con hermanos solamente</i>			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	60.185,363324	45.139,024140	30.092,684955
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	15.046,339185	15.046,339185	7.523,169592
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	7.523,169592	7.523,169592	7.523,169592
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	37.615,854547	22.569,508777	15.046,339185
Por cada otro hermano (7)	7.523,169592	7.523,169592	7.523,169592

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán los adoptivos también.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario, se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 del Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima, se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 22.569,508777 euros (1)	Hasta el 10	—
De 22.569,521949 a 45.139,024140 euros	Del 11 al 25	—
De 45.139,030726 a 75.231,702509 euros	Del 26 al 50	—
Más de 75.231,702509 euros	Del 51 al 75	—
Circunstancias familiares especiales:		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Víctima hijo único:		
Si es menor	Del 30 al 50	—
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	—
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	—
Fallecimiento de ambos padres en el accidente:		
Con hijos menores	Del 75 al 100 (3)	—
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 (3)	—
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	—
Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	11.284,754388	—
A partir del tercer mes	30.092,684955	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes	7.523,169592	—
A partir del tercer mes	15.046,339185	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III

Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales)

Valores del punto en euros

Puntos	Menos de 20 años — Euros	De 21 a 40 años — Euros	De 41 a 55 años — Euros	De 56 a 65 años — Euros	Más de 65 años — Euros
1	668,946311	619,306184	569,652886	524,418921	469,378118
2	689,594021	636,996694	584,392783	538,928302	476,813929
3	708,120979	652,823313	597,499304	551,889926	484,335359
4	724,546941	666,766282	608,952691	563,284039	488,399040
5	738,858735	678,832184	618,772703	573,130395	492,548341
6	751,076120	689,014437	626,946167	581,389480	495,617505
7	767,218876	702,871783	638,511519	592,770419	501,538492
8	781,761187	715,326272	648,851840	602,979015	506,642791
9	794,749157	726,364729	657,960543	612,008684	510,910642
10-14	806,149854	735,993741	665,844215	619,879183	514,381565
15-19	947,443424	867,217024	786,970865	729,835652	574,012945
20-24	1.077,211157	987,737744	898,257744	830,841487	628,480749
25-29	1.206,722029	1.107,922568	1.009,136281	931,597047	684,107723
30-34	1.327,960644	1.220,460825	1.112,967591	1.025,924483	736,006914
35-39	1.441,137761	1.325,523754	1.209,916332	1.114,001623	784,296871
40-44	1.546,470724	1.423,322113	1.300,180089	1.195,966778	829,069801
45-49	1.644,143946	1.514,020558	1.383,903756	1.271,978015	870,391568
50-54	1.734,394530	1.597,836433	1.461,278335	1.342,226336	908,367549
55-59	1.854,467390	1.709,096968	1.563,726546	1.435,532912	962,334803
60-64	1.972,182392	1.818,184060	1.664,192314	1.527,008529	1.015,235094
65-69	2.087,605400	1.925,124053	1.762,662464	1.616,705872	1.067,114525
70-74	2.200,756173	2.029,982810	1.859,222620	1.704,624944	1.117,966511
75-79	2.311,674226	2.132,773503	1.953,885952	1.790,831606	1.167,823981
80-84	2.420,438594	2.233,555408	2.046,685392	1.875,352204	1.216,700110
85-89	2.527,049279	2.332,361454	2.137,673630	1.958,206494	1.264,627826
90-99	2.631,591898	2.429,231161	2.226,863837	2.039,447167	1.311,613717
100	2.734,073039	2.524,190871	2.314,321875	2.119,120328	1.357,670955

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 22.569,508777 euros (1)	Hasta el 10	—
De 22.569,521949 a 45.139,024140 euros	Del 11 al 25	—
De 45.139,030726 hasta 75.231,702509 euros	Del 26 al 50	—
Más de 75.231,702509 euros	Del 51 al 75	—
Daños morales complementarios:		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable		
Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:		
Permanente parcial:		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 15.046,339185	—
Permanente total:		
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 15.046,345771 a 75.231,702510	—
Permanente absoluta:		
Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 75.231,709095 a 150.463,411603	—
Grandes inválidos:		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos rónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.):		
Necesidad de ayuda de otra persona:		
Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 300.926,816622	—
Adecuación de la vivienda:		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 75.231,702509	—
Perjuicios morales de familiares:		
Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 112.847,557056	—
Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2):		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 11.284,754388	—
A partir del tercer mes	Hasta 30.092,684955	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 7.523,169592	—
A partir del tercer mes	Hasta 15.046,339185	—
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias	Según circunstancias
Adecuación del vehículo propio:		
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades	Hasta 22.569,508777	—

- (1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.
(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal*(Compatibles con otras indemnizaciones)***A) Indemnización básica (incluidos daños morales).**

Día de baja	Indemnización diaria — Euros
Durante la estancia hospitalaria	56,384386
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1)	45,813548
No impeditivo	24,671873

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquel en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección.

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 22.569,508777 euros.	Hasta el 10	—
De 22.569,521949 a 45.139,024140 euros	Del 11 al 25	—
De 45.139,030726 hasta 75.231,702509 euros	Del 26 al 50	—
Más de 75.231,702509 euros	Del 51 al 75	—
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo	—	Hasta el 75